

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 58

Fecha Estado: 09/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120053000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ORLANDO ANTONIO - AGUILAR GOMEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros y ordena oficiar al pagador del municipio de Belmira.	08/04/2024	1	
05266310300220220000800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	FACINO S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Niega cesión.	08/04/2024	1	
05266310300220220010800	Ejecutivo Singular	ESTHER YURLEY LOPEZ MAURY	ROGER FLORES HIDALGO	Auto que pone en conocimiento Requiere previo secuestro.	08/04/2024	1	
05266310300220220029700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Auto que pone en conocimiento Se acepta cesión del crédito, y se reconoce personería a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel.	08/04/2024	1	
05266310300220220030300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YHENY CAROLINA AGUIRRE HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento Acepta cesión crédito.	08/04/2024	1	
05266310300220230011400	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANDRES PEREZ LINAZA	Auto que pone en conocimiento Requiere parte demandante so pena del desistimiento tácito.	08/04/2024	1	
05266310300220230013600	Ejecutivo Singular	BERTHA LIA - ARREDONDO RENDON	LUZ DARY - CORREA GARCIA	Auto que pone en conocimiento Declara inválida comunicación remitida a la demandada.	08/04/2024	1	
05266310300220230014500	Ejecutivo Singular	MAURICIO GAVIRIA JARAMILLO	JULIO CESAR SANCHEZ GONZALEZ	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante so pena del decreto de desistimiento tácito.	08/04/2024	1	
05266310300220230031400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DORA ELSIE - SALDARRIAGA OCHOA	Auto que pone en conocimiento Se ordena al demandante insistir en la notificación personal.	08/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230032800	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.S.	LUIS ALBERTO - BETANCUR VILLADA	El Despacho Resuelve: Declara incompetencia por cuantía, y se ordena remisión de la demanda al Centro de Servicios Administrativos a fin de que se reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado.	08/04/2024	1	
05266310300220240010700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GEYI CASTILLO IBAÑEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la abogada Gloria Pimienta Pérez.	08/04/2024	1	
05266310300220240011300	Ejecutivo Singular	SAECO S.A.	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al abogado Sebastián Avendaño Peña.	08/04/2024	1	
05266310300220240011400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO ZAPATA VASQUEZ	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la abogada Angela María Zapata Bohorquez.	08/04/2024	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00008 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado (s)	FACINO SAS Y PAOLA ADIELA MAZO VEGA
Tema y subtemas	NIEGA CESIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de abril de dos mil veinticuatro

En el escrito que antecede, manifiesta la apoderada especial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS , que cede el crédito a favor de CENTRAL DEI NVERSIONES S.A, quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión.

Sin embargo, evidencia el Juzgado que, quien funge como parte demandante dentro de este proceso, es la CORPORACION INTERACTUAR y no el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, razón por la cual no es factible atender el memorial presentado.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00108 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ESTHER YURLEY LOPEZ MAURY Y DATA TECHNOLOGY BUSSINES
Demandado (s)	ROGER FLORES HIDALGO
Tema y subtema	REQUIERE PREVIO SECUESTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que el embargo sobre el vehículo de placas KPR 481 fue debidamente inscrito, es procedente entonces continuar con el secuestro. Sin embargo, previo a ello se hace necesario requerir a la parte actora para que se sirva informar el lugar donde circula el rodante con el fin de determinar a quien comisionar.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00297 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta el escrito anterior mediante el cual Scotiabank Colpatria S.A. cede el porcentaje de las obligaciones que le corresponde al Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG cuya vocera es Credicorp Capital Fiduciaria S.A (archivo 13), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, inciso 3 del C. G. del P., se la acepta como cesionaria y litisconsorte del demandante.

Se le reconoce personería a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel, con T.P. No. 82.454 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la cesionaria, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00303 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	YHENY CAROLINA AGUIRRE HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta el escrito anterior mediante el cual Scotiabank Colpatria S.A. cede el porcentaje de las obligaciones que le corresponde al Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG cuya vocera es Credicorp Capital Fiduciaria S.A (archivo II), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, inciso 3 del C. G. del P., se la acepta como cesionaria..

Se requiere a la cesionaria para que designe apoderado judicial que represente sus intereses en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



Auto interlocutorio	313 (4)
Radicado	05266 31 03 002 2024 00107 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	GEYI CASTILLO IBÁÑEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderada judicial, la sociedad “Banco de Bogotá S.A.”, ha presentado demanda ejecutiva en contra de “Geyi Castillo Ibáñez”, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valoro el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepcionando la presencialidad e instando al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC para lograr prestar el servicio de justicia.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar a la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C.Co.; y presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C.G.P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 IB., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad “BANCO DE BOGOTÁ S.A.” y en contra de GEYI CASTILLO IBAÑEZ, por la suma de -\$200.040.045.oo por concepto de capital contenido en el pagaré que se acompañó a la demanda; más los intereses de plazo en la suma de \$3.426.223.oo liquidados desde el 05/08/2023 al 04/11/2023, \$2.573.026.oo liquidados desde el día 05/08/2023 al 04/11/2023, y \$318.309.oo liquidados desde el día 05/09/2023 al 04/11/2023; más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 05 de noviembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** A la demanda se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación mencionada (Art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibidem).

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada Gloria Pimiento Pérez con T.P. No. 54.970 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 310
Radicado	05266 31 03 002 2024 00114 00
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA INMUEBLES - LEASING
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	ALEJANDRO ZAPATA VÁSQUEZ
Tema y subtemas	ADMISIÓN DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Estudiada la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES DADOS EN LEASING HABITACIONAL promovida por BANCOLOMBIA S.A, en contra ALEJANDRO ZAPATA VÁSQUEZ, se encuentra que en esencia reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES DADOS EN LEASING HABITACIONAL, que instaura por BANCOLOMBIA S.A, en contra ALEJANDRO ZAPATA VÁSQUEZ.

2º Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada de forma personal, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

3º Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

4º: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con la T.P. No. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220120053000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS Y ORLANDO ANTONIO AGUILAR GÓMEZ
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE DINEROS Y ORDENA OFICIAR AL PAGADOR DEL MUNICIPIO DE BELMIRA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Siempre y cuando la suma de dinero que se encuentra a disposición del proceso en virtud de los embargos decretados no supere el valor del crédito que se encuentra aprobada y las costas, entréguese a la parte demandante los dineros que se encuentran a disposición, de acuerdo con la certificación que ha expedido el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Por ser procedente la solicitud que ha hecho el señor apoderado del ente demandante, se ordena OFICIAR al señor pagador (Tesorero) del Municipio de Belmira Ant., a fin de que, a la mayor brevedad posible, INFORME a este Juzgado a cuánto ascienden los dineros que, hasta la fecha del informe, se le han descontado al señor Francisco Luis Aguilar Gómez en virtud del embargo que este Juzgado le comunicó.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO RADICADO. 05266 31 03 002 2023 00114 00

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que dentro del presente proceso se dictó el auto de mandamiento de pago solicitado por la parte demandante desde el 10 de mayo de 2023; se decretaron las medidas cautelares que solicitó la parte demandante, no encontrándose pendiente el proceso de decretar alguna otra. Aún no hay constancia en el expediente de que se haya realizado la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados.

A Despacho.

Envigado Ant., abril 8 de 2024

Jaime A. Araque C.  
Secretario

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, se REQUIERE a la parte demandante para que inicie el trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados e informe de ello al Juzgado.

Lo anterior, en un término no superior a treinta (30) días, so pena de que se decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220230013600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BERTHA LÍA ARREDONDO RENDÓN
DEMANDADO	LUZ DARY CORREA GARCÍA
ASUNTO	DECLARA INVÁLIDA COMUNICACIÓN REMITIDA A LA DEMANDADA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha presentado el señor apoderado de la parte demandante documentación con la que trata de acreditar que ha agotado la comunicación a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso, como parte de la notificación del auto que libró el mandamiento de pago a la demandada. Sin embargo, revisada la documentación presentada, encuentra el Juzgado que se echa de menos CERTIFICACIÓN de la empresa postal contratada para el efecto, que indique que la demandada Sra. Luz Dary Correa García sí reside o labora en la dirección a la que se dirigió el envío, con lo cual se demostraría que la comunicación fue efectiva.

De acuerdo con lo anterior, dicho intento de comunicación será tenido como inválido hasta tanto se presente la CERTIFICACIÓN mencionada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2023 00145 00  
AUTO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que dentro del presente proceso se dictó el auto de mandamiento de pago solicitado por la parte demandante desde el 14 de junio de 2023; se decretaron las medidas cautelares que solicitó la parte demandante, no encontrándose pendiente el proceso de decretar alguna otra. algunas medidas cautelares las cuales ya se han hecho efectivas. Aún no hay constancia en el expediente de que se haya realizado la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados.

A Despacho.

Envigado Ant., abril 8 de 2024

Jaime A. Araque C.  
Secretario

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, se REQUIERE a la parte demandante para que inicie el trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados e informe de ello al Juzgado.

Lo anterior, en un término no superior a treinta (30) días, so pena de que se decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220230031400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO	DORA ELSIE SALDARRIAGA OCHOA
ASUNTO	NO SE ACCEDE A SOLICITUD, SE ORDENA AL DEMANDANTE INSISTIR EN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

No se accede a la solicitud que mediante memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, por las siguientes dos razones:

1º. No aporta las constancias que anuncia en su memorial y que dan cuenta de que las notificaciones que intentó hacer no fueron efectivas.

2º. La notificación del auto de mandamiento de pago se debe hacer de manera personal, agotándose todos los recursos que se tengan para ello, pues así se evitarán nulidades posteriormente. En este caso, dice el señor apoderado de la parte demandante que la notificación que intentó hacer a la dirección física que anunció en la demanda no fue efectiva porque la empresa postal que contrató para ello indicó que falta el número de la oficina; si ello es así, es obligación de la parte demandante averiguar cuál es la oficina, pues esa fue la dirección que siempre indicó la demandada en la documentación que presentó ante el Banco acreedor, además, en la mayoría de tal documentación, la demandante informó un número telefónico, por lo tanto, conociéndose la dirección y un número telefónico, no se puede afirmar que se desconoce el lugar donde se puede localizar a la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	309
Radicado	05266 31 03 002 2023 00328 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BEMSA S.A.S." NIT 890937084
Demandado (s)	"WORKING CONSTRUCTOR S.A.S." NIT 900641907-1 Y LUIS ALBERTO BETANCUR VILLADA C.C. 98.547.267
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto, le correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda EJECUTIVA que presenta la sociedad "Bemsa S.A.S." contra la sociedad "Working Constructor S.A.S." y el señor Luis Alberto Betancur Villada. Cuando se hizo el estudio de la demanda, encontró el Juzgado unas pretensiones que no coincidían con los hechos de la demanda, en consecuencia, la demanda se inadmitió, exigiéndole a la parte demandante que la corrigiera ajustándose al texto del pagaré que se aportó como título para el recaudo.

La parte demandante presentó un escrito mediante el cual relaciona, ahora sí, el valor correcto que se le adeuda por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa pactada, para un total del valor pretendido de \$ 167.496.160, de acuerdo con liquidación realizada por la misma parte demandante y que incluyó en su escrito.

Dado entonces el valor de las pretensiones de la demanda, el Juzgado ha encontrado que no es el competente para conocer de la misma, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Tiene establecido el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía de los asuntos jurisdiccionales se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el asunto que ocupa, las pretensiones sumados el capital más los intereses causados y no pagados hasta la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo con liquidación que la misma parte demandante presentó, suman el valor de \$ 167.496.160.00, suma que es

inferior a la mayor cuantía indicada en el artículo 25 del Código General del Proceso, y que nos indica que un asunto es de mayor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$ 174.000.000.00 por el valor del salario mínimo legal mensual correspondiente al año 2023), lo que quiere decir que la cuantía de este asunto es menor.

Por lo anterior, se hace necesario declararnos incompetentes para conocer de esta demanda, pues este Juzgado solo conoce en esta clase de asuntos, cuando se trata de mayor cuantía y, en consecuencia, remitir la demanda, con todos sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Envigado, competente para conocer de la demanda, dado que se trata de un asunto de menor cuantía, y por ser el lugar del domicilio del demandado (art. 23 del C. de P. Civil y 28 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

#### R E S U E L V E

1º. Declarar INCOMPETENCIA para conocer de la demanda EJECUTIVA que presenta la sociedad “Bemsa S.A.S.” contra la sociedad “Working Constructor S.A.S.” y el señor Luis Alberto Betancur Villada; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Remitir la demanda, con todos sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que se reparta entre los Juzgado Civiles Municipales de Oralidad de Envigado, competentes para asumir el conocimiento del asunto, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

#### NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



Auto interlocutorio	303
Radicado	05266 31 03 002 2024 00113 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	“SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.” (SAECO S.A.S.) NIT 811.038.648-9
Demandado	“CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.”
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante endosatario para el cobro, la sociedad “Servicio de Alquiler de Equipos para la Construcción S.A.S.” (SAECO S.A.S.), ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la sociedad “César Castaño Construcciones S.A.S.”, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que ésta suscribió a su favor en calidad de deudora

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepcionando la presencialidad e instando al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC para lograr prestar el servicio de justicia.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a quien funge como endosatario para el cobro, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C.

G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad “Servicio de Alquiler de Equipos para la Construcción S.A.S.” (SAECO S.A.S.) y en contra de la sociedad “César Castaño Construcciones S.A.S.”, por la suma de \$ 801.602.174.00 por concepto de capital contenido en el pagaré que se acompañó a la demanda; más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 16 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a la sociedad demandada, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede personería al abogado Sebastián Avendaño Peña para actuar en este proceso en calidad de endosatario para el cobro, ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

## NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z